

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 163

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00306-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que la misma debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

Los poderes fueron otorgados para solicitar la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido como consecuencia del silencio de la administración, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados conforme a lo ordenado en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Decreto Ley 1042 de 1978 y Decreto 708 de 2009, la cual fue radicada ante el Departamento del Valle del Cauca el **22 de mayo de 2014**, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se observa que la pretensión va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto surgido frente a la petición del **5 de marzo de 2014**, presentándose una clara incoherencia entre los poderes y la demanda que debe ser corregida otorgando en debida forma un nuevo poder, que reúna los requisitos de ley e indicando claramente la petición sobre la cual se configuró el silencio administrativo negativo.

Igualmente, debe corregirse **todos y cada uno de los poderes otorgados**, identificando correctamente la entidad demandada que goza de personería jurídica, que para el caso es el Departamento del Valle del Cauca más no la gobernación del Valle del Cauca.

Así pues, como quiera que debe haber concordancia entre el poder y la demanda, habrá de ordenarse su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P. A. C. A., concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que adecue la demanda conforme a lo expuesto, so pena de ser rechazada.

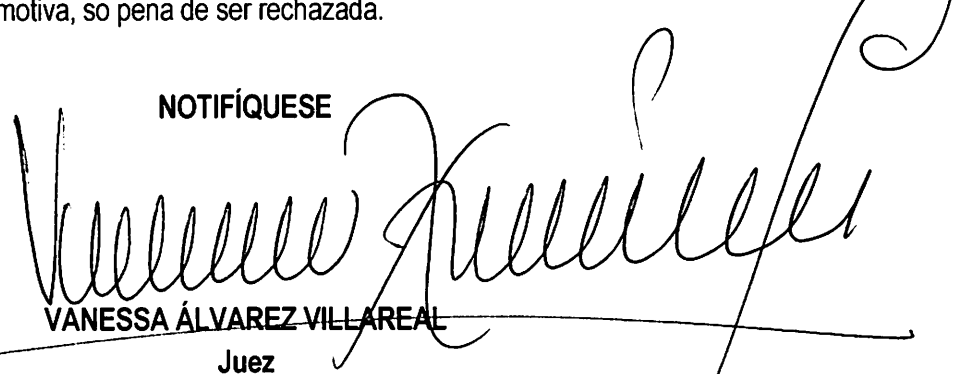
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE ARIAS MARIN Y OTROS**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/febrero/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 162

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00345-00

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para decretar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en virtud de la solicitud presentada por el señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Rubén Darío Ramírez Ramos contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, la cual cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2009 (fl.12).

Como pretensiones solicitó:

Librar mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$9.205.900.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la sentencia, desde el 19 de julio de 2004 al 30 de julio de 2015; la indexación desde que se consolidó el derecho a la ejecutoria de la sentencia y los intereses correspondientes hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma y; condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 25 de septiembre de 2015 y pretende la ejecución de la

Sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 424 ibidem establece:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Así, a efectos de constituir el título ejecutivo se allegó la Sentencia del 19 de octubre de 2009¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2008-00121-00, promovido por el señor Rubén Darío Ramírez Ramos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuya parte resolutive decretó:

"1. DECLARASE LA NULIDAD del oficio 7831 del 10 de julio de 2006, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del demandante con inclusión del Índice de Precios al Consumidor.

2. CONDENASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS, dando aplicación a la ley 100 de 1993, por ser ésta más favorable para el demandante, a partir del 17 de abril de 2002, en virtud de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. Los derechos causados antes de ésta fecha se encuentran prescritos.

Las diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} (\dots)"$$

Para dar cumplimiento al anterior fallo judicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 006714 del 21 de septiembre de 2011², en la cual resolvió que no era procedente realizar el reajuste por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 18 de julio de 2004, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación del actor fueron iguales o mayores y principalmente, porque durante ese periodo el señor Rubén Darío Ramírez Ramos no era titular de asignación mensual de retiro, puesto que se encontraba en servicio activo como uniformado de la Policía Nacional. Adujo expresamente:

"Que el señor Agente (r) RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad a partir del 19-07-2004, en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Que mediante sentencia del 19-10-2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, entre otros pronunciamientos, declaró la nulidad del oficio 7831 del 10-07-2006 respecto de la

¹ Folios 2 a 10 del expediente.

² Folios 14 y 15 del expediente.

petición presentada por el señor Agente (r) RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y ordenó a la Entidad reajustar la asignación de retiro del actor, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por ser esta más favorable para el demandante, a partir del 17 de abril de 2002, por prescripción cuatrienal, al citado Agente (r).

Que realizadas las comparaciones entre el ajuste denominado PRINCIPIO DE OSCILACION en la asignación mensual de retiro, a partir del año 2004, como lo ordena la sentencia, con respecto al porcentaje del índice de precios al consumidor, se constató que los incrementos aplicados a la prestación, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

Que revisado el expediente administrativo del citado Agente (r), se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al periodo comprendido entre el 01-01-1997 hasta el 18-07-2004, teniendo en cuenta que el citado señor no era titular de asignación mensual de retiro por cuanto se encontraba en servicio activo, como uniformado de la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada.

Que por lo expuesto y en acatamiento al fallo del 19-10-2009 del Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1213 de 1990, y demás normas que regulan la materia, efectuada la liquidación de la asignación mensual de retiro con el índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) RAMIREZ RAMOS RUBEN DARIO, no da lugar al pago de valores"

De acuerdo con las normas y pruebas relacionadas, estima el despacho que el título base de la ejecución como es la Sentencia del 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, contiene una obligación clara y expresa, más no exigible, como quiera que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor a partir del 17 de abril de 2002, fecha para la cual, según lo certifica la propia accionada, aún no se le había reconocido la prestación.

Al efecto, mediante Oficio No. 30124/OAJ del 28 de noviembre de 2014, CASUR certificó que **"para los años 1996 al 2003 el señor AG (r) se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional"** y que **"la entidad le reconoció asignación mensual de retiro a partir de 19-07-2004"**³, hecho que no es desconocido por el accionante, pues en la demanda ejecutiva reconoce expresamente que **"si bien la sentencia ordena pagar las diferencias desde 17 de abril de 2002, tenemos que el reconocimiento de la prestación fue a partir del 19 de julio de 2004"**, y sin embargo, insiste en que esta instancia profiera mandamiento de pago, argumentando al efecto que, **"buscando el equilibrio entre los derecho (sic) del actor y los intereses de la entidad, iniciaremos el cómputo de las diferencias salariales que se encuentran entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la entidad a partir del 19 de julio de 2004 hasta el año 2015"**⁴

La anterior situación, a juicio del despacho impide librar mandamiento de pago debido a la imposibilidad jurídica de cumplir lo dispuesto en la Sentencia del 19 de octubre de 2009 que sirve de título ejecutivo, no sólo por el hecho de que el accionante pretende cambiar la orden emitida en la misma, con fundamento en que su prestación fue reconocida a partir del 19 de julio de 2004, lo que

³ Ver certificación expedida por CASUR a folio 16 del expediente, igualmente, la liquidación de asignación de retiro obrante a folio 17, según la cual, dicha prestación se reconoció a partir del 19 de julio de 2004.

⁴ Folio 22 de la demanda ejecutiva.

claramente es improcedente, sino además, porque analizada la sentencia y las pruebas aportadas como anexos, se advierte que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con base en el IPC a partir del 17 de abril de 2002, en cuya fecha aún no gozaba de la prestación, la cual vino a reconocerse sólo hasta el 19 de julio de 2004.

Así las cosas, como quiera que el título base para la ejecución no se acompasa con las exigencias legales, en tanto contempla una orden que no se puede exigir de forma estricta, ya que existe una causa real acerca de la imposibilidad jurídica de su cumplimiento, que versa sobre el hecho de que la asignación de retiro del accionante fue reconocida con posterioridad a la fecha desde la cual se ordenó su reajuste, estima el despacho que no puede obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible.

Dicha imposibilidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como “*una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica*”⁵, y para identificar correctamente tales eventos, la Corte definió los siguientes criterios:

i- Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.

ii- Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.

iii- Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.

iv- Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.

v- Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.

*vi- Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento*⁶.

Considera la Corte, que el juez debe “*apreciar celosamente tales elementos para precaver que el incumplimiento de decisiones judiciales se generalice, en detrimento de la conciencia institucional de respeto y confianza por el sistema jurídico*”. –T-488-14-

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-488-14.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-488-14.

Así pues, no se desconoce que toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias debidamente ejecutoriadas, en aras de actuar en concordancia con los fines esenciales del Estado e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico, no obstante, en casos como el presente, ***“incluso la decisión de un juez de la República, formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es una irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden”***⁷.

Lo anterior, aunado al hecho de que el actor pretende reformar la orden contenida en la sentencia – en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de 9.205.900.00 ***a partir del 19 de julio de 2004 hasta el 30 de julio de 2015***, lo cual, reitera el despacho, no fue ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende - impiden al despacho exigir el cumplimiento de la misma y por ende librar mandamiento de pago en los términos exigidos, pues, se insiste, no puede irse en contravía de los preceptos constitucionales y legales, que es lo que se haría al librar mandamiento de pago con base en un título que reconoce un derecho desde una fecha que no se acompasa con la realidad fáctica y jurídica del accionante.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, cuyo título de recaudo es una providencia judicial, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”***⁸ (Resalta el despacho).

Así pues, en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título ejecutivo carece de la exigibilidad que impone el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual es del caso denegar el mandamiento de pago invocado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-488-14.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMOS y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 101.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado a folio 1 del expediente.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin necesidad desglose y archivense las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/Febrero/2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 161

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00153-00

Previo a decidir sobre la medida cautelar, se considera imprescindible solicitar a la parte ejecutante que se sirva indicar el monto que solicita embargar, teniendo en cuenta el carácter rogado del proceso ejecutivo y toda vez que en la Sentencia No. 034 del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) y el auto interlocutorio No. 257 del "diecinueve (18) de julio de dos mil trece (2013)", se ordenó a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar a la señora Amanda Cardona Castaño los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada, descontando de dicha suma las mesadas pensionales pagadas para reintegrarlas a la Caja que corresponda y las cotizaciones por pensión dejadas de efectuar, operación que no fue tomada en cuenta en el acápite de pretensiones por la parte ejecutante(fl.s. 42 a 50).

En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que señale cual es el monto que solicita embargar, teniendo en cuenta lo dispuesto en la numeral 4° de la Sentencia No. 034 del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013) y el auto interlocutorio No. 257 del "diecinueve (18) de julio de dos mil trece (2013)".

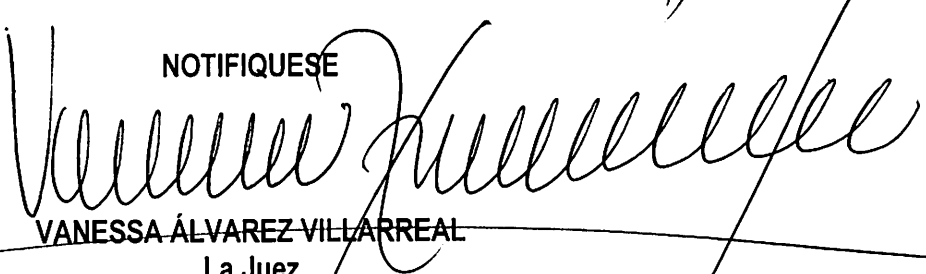
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

CONCEDER un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que señale cual es el monto que solicita embargar, teniendo en cuenta lo dispuesto en la numeral 4° de la Sentencia No. 034 del siete

(7) de febrero de dos mil trece (2013) y el auto interlocutorio No. 257 del "diecinueve (18) de julio de dos mil trece (2013)".

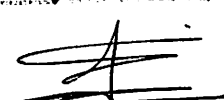
NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior es notificado por Estado No. 14

De 16 / FEBRERO / 2016


Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 160

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA SOC. LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00434-00

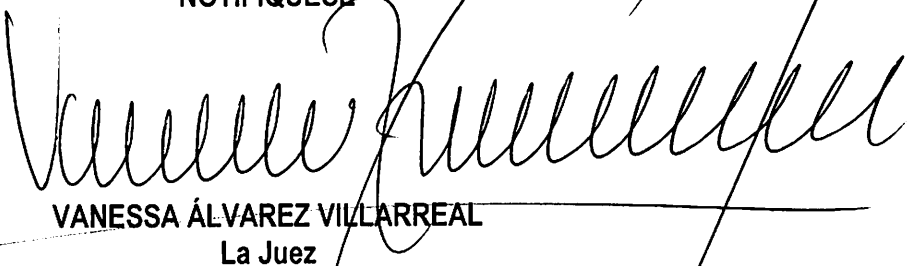
Previo a decidir sobre la competencia de esta Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar el contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012 celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

CONCEDER un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar el contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012 celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 14

De 16 FEBRERO 2016


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 159

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROAGUAS CTA
DEMANDADO:	ACUAVALLE
RADICACION:	76001-33-33-012-2015-00316-00

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago en contra ACUAVALLE S.A. E.S.P., en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital:

- a) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTSO OCHO PESOS MCTE. (\$209.588.608), por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3238, del 7 de junio de 2011.
- b) El valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 7 de junio de 2011 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- c) La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$209.588.608.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la factura de venta No. 3240, del 15 de junio de 2011.
- d) El valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de junio de 2011, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- e) Se condene a ACUAVALLE S.A. E.S.P. al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

ANTECEDENTES

- a) Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de las facturas de venta Nos. 3238, del 7 de junio de 2011 y 3240, del 15 de junio de 2011 que emanan del Contrato de Consultoría No. 251-10 suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA y ACUAVALLE S.A. E.S.P., por concepto los siguientes conceptos:

Por la factura de Venta No. 3238:

Realizar estudios básicos para los diseños de sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios enmarcados dentro el Plan Departamental de aguas convenio PDA del Valle del Cauca.

Contrato No.	251-2010
Valor del contrato:	419.177.216
Valor facturado:	209.533.608

Acta parcial No. 1
Amortización anticipo 50% 104.794.304

VALOR 104.794.304

Por la factura de Venta No. 3240:

Realizar estudios básicos para los diseños de sistemas de acueducto y alcantarillado en los municipios enmarcados dentro el Plan Departamental de aguas convenio PDA del Valle del Cauca.

Contrato No.	251-2010
Valor del contrato:	419.177.216
Valor facturado:	209.533.608

Acta parcial No. 1
Amortización anticipo 50% 104.794.304

VALOR 104.794.304

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

- Certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS CTA (fls .2 a 7).
- Contrato de Consultoría No. 251-10, suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS CTA y ACUAVALLE S.A. E.C.P. (fls. 8 a 15).
- Factura de Venta No. 3238 del 7 de junio de 2011 (fl. 29).
- Factura de Venta No. 3240 del 15 de junio de 2011 (fl. 30).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 7 de septiembre de 2015 y pretende la ejecución de las facturas cambiarias de venta No. 3238 del 7 de julio de 2011 y la No. 3240 de 15 de junio de 2011, que emanan del Contrato de Consultoría No. 251-10 s suscrito entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – PROAGUAS CTA y ACUAVALLE S.A. E.C.P., se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de un contrato. En materia contencioso administrativa dispone el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Según lo previsto en el artículo 299 del CPACA, en los procesos de ejecución derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso por remisión expresa del CPACA, como en el presente caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, a cuyo tenor: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Del examen formal de los documentos citados se infiere que los mismos no resultan idóneos para los fines pretendidos en la demanda, habida cuenta que si bien la copia autentica del contrato de consultoría y los originales de las facturas de venta Nos. 3238 de 07 de junio de 2011 y 3240 de 15 de junio de 2011, son documentos integrantes del título, ellos no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría, es decir no se aportaron todos los documentos exigidos en la cláusula forma de pago, como por ejemplo, el informe final de actividades realizado por el Consultor y recibido a entera satisfacción del interventor, que le permitan al Despacho establecer no sólo la existencia del contrato sino también el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas por las partes.

Se resalta que en la cláusula "FORMA DE PAGO" del contrato, se estableció que: *"ACUAVALLE S.A. E.S.P. pagará al CONSULTOR el valor pactado en la cláusula anterior, así; a) Un cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, cuando éste se encuentre en el 50% de ejecución, previo entrega del informe de actividades realizado por el CONSULTOR, recibo a entera satisfacción del Interventor. b) el cincuenta por ciento (50%) restante, a la entrega de la totalidad de las actividades contratadas, previa entrega del informe final de actividades realizado por el CONSULTOR y recibido a entera satisfacción del interventor..."*

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas, facturas elaborados por la Administración y el contratista y demás requisitos establecidos en el contrato, donde conste el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Como en el presente caso, la obligación cuyo cobro se pretende, se deriva del el mencionado contrato, como de las facturas aportadas, se concluye que el título ejecutivo no cumple con otro de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G.P.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar cuál debe ser la actuación del juez al momento de realizar el estudio de una demanda ejecutiva. De tales pronunciamientos toma el Despacho el realizado el día 29 de junio del año 2000, dentro del proceso radicado bajo el número 17356, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en el cual se manifestó lo siguiente:

"Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir:

"En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario"¹.

Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó en debida forma el título ejecutivo complejo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

¹ Expediente N° 13103. Ejecutante: STAR Ingenieros Civiles y CIA Ltda. C.P.: María Elena Giraldo G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Las razones expuestas resultan suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, y el Despacho se releva de hacer cualquiera otra consideración sobre el tema por lo expuesto,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ACUAVALLE S.A. y a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse los documentos acompañados para la iniciación del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

VANNESSA ALVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El día de la notificación por estado del 14

de 16/FEBRERO/2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 153

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR MARINO NARVAEZ MORENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00236-00

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de Sentencia presentada por el señor CESAR MARINO NARVAEZ MORENO, a través de apoderado judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.502.385) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 7 de septiembre de 2005, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 28 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.259.989), correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.483.095) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 29 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo de 2015.

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.329.803), correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libre mandamiento ejecutivo por las diferencias que en los anteriores términos se causen a partir de la presentación de esta solicitud y hasta cuando se realice el pago real y efectivo de la obligación y los intereses sobre cada mensualidad liquidados a medida que se causen.
6. Se condene en costas a la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Cesar Marino Narváez Moreno, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en la cual se resolvió lo siguiente:

“...
1.- DECLARASE LA NULIDAD del oficio OAJ-6223 del 9 de septiembre de 2009, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos salariales para la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997.

2.- CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de septiembre de 2005, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Las diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...)

2. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda...”

La decisión cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2012 (fl. 25), y en la misma fue condenada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia de fecha 19 de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls. 1-9).

- Copia de la Resolución No. 4604 de 13 de junio de 2014, *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de índice de Precios al Consumidor "IPC", en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor SV ® NARVAEZ MORENO CESAR MARINO, con CC No. 14.932.905" (fl. 10), expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 19 de mayo de 2015 y pretende la ejecución de la Sentencia de 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que esta falladora es competente para conocer en esta instancia de la presente acción.

Establecida la competencia para el caso objeto de estudio, es menester precisar que por tratarse de una Sentencia proferida el 9 de octubre de 2012, el cómputo del término para la ejecución que se debe tener en cuenta es el contemplado en el artículo 298 del C.P.A.C.A., como quiera que para la fecha de expedición del fallo ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, sistema oral, así mismo el trámite de ejecución, se regulará por la normativa establecida en los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

No obstante lo anterior, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia de 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a pagar al demandante la diferencia de reajuste anual de la asignación de retiro teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de septiembre de 2005, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así las cosas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en el fallo de fecha 19 de octubre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Cali, por las sumas antes mencionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor CESAR MARINO NARVAEZ MORENO por los siguientes montos:

- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.502.385) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 7 de septiembre de 2005, fecha de prescripción indicada en la sentencia, y el 28 de noviembre de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, valores debidamente indexados.

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.259.989), correspondientes a los intereses causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.483.095) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debió pagar mensualmente con el reajuste ordenado en la sentencia entre el 29 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo de 2015.
- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$1.329.803), correspondientes a los intereses causados sobre cada una de las diferencias mensuales indicadas en el numeral anterior, liquidados mes a mes entre el 29 de noviembre de 2012 y el 31 de marzo de 2015, conforme a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma que se cause por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

2° La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

3° Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

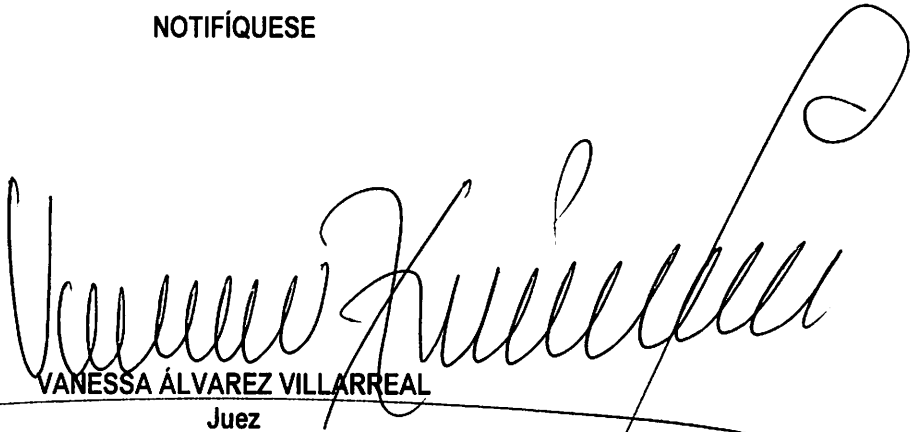
4° ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

5° NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMITASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6° NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7° Se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la C.C. No. 19.293.799 expedida en Cali y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>14</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>16 FEBRERO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
